



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

DEMANDANTE: MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00441-00

Providencia aprobada mediante Acta No.18 de la fecha. Convocatoria No. 18 de 28 de abril de 2015.

I. Antecedentes

Le compete a la Sala decidir sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO , en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

.- Resolución Nro. 3511 del 08 de octubre de 2014, proferida en cumplimiento de un fallo judicial, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 191 de 23 de febrero de 1999 que reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante. El acto en mención ordenó ajustar y reliquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Riascos.

Para resolver se,

II. CONSIDERA:

2.1.- Problema Jurídico?

¿El acto administrativo proferido en cumplimiento de un fallo judicial es pasible de control de legalidad?

2.2.- Actos Administrativos susceptibles de control jurisdiccional

La ley 1437 de 2011, determina en el artículo 43 que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o los que tornan imposible continuar la actuación, respecto de los cuales es posible realizar control jurisdiccional. Al respecto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

DEMANDANTE: MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-0441-00

*“(...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. **De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.** No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad,(...)”(Subrayado fuera del texto).*

Entonces, en tratándose de actos administrativos, son objeto de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aquellos que : a) deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, es decir, crea-modifican o extinguen una situación jurídica, esto es, los definitivos; b) los que siendo de trámite hagan imposible continuar la actuación y c) el acto de ejecución solo cuando exceda, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, al haber creado, modificado o extinguido una situación jurídica nueva respecto de la discutida.

2.3. Caso concreto:

En el caso objeto de análisis, la señora MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 3511 de 08 de octubre de 2014, por medio de la cual, en cumplimiento de fallo judicial, se modificó la Resolución No. 191 del 23 de febrero de 1999 y ordenó ajustar y reliquidar la pensión mensual de jubilación que percibe la accionante.

Aunado a la pretensión de nulidad de los actos referidos, el actor solicitó, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.

Conforme a los documentos anexos a la demanda, se logró constatar que mediante Resolución 191 del 23 de febrero de 1999, la Universidad del Valle reconoció y autorizó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO.

La Universidad del Valle ejerció medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 191 de 23 de

DEMANDANTE: MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-0441-00

febrero de 1999, controversia que fue fallada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, mediante Sentencia No. De 15 de julio de 2010, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto enjuiciado. La decisión fue apelada y ésta Corporación mediante Sentencia No. 166 del 07 de junio de 2011, confirmó la decisión de primera instancia, y ordenó que la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Riascos Trujillo, se hiciera conforme a los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Dicha orden originó la Resolución No. 3511 de 08 de octubre de 2014, proferida por la Universidad del Valle, mediante la cual reconoció, a partir del 06 de octubre de 2002, pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora María Teresita Riascos Trujillo; con actualización de la primera mesada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, aplicando el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Lo anterior evidencia que la Resolución enjuiciada No. 3511 de 08 de octubre de 2014, es un acto de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin que se evidencie una extralimitación en lo dispuesto en la Sentencia, que haga viable su eventual control jurisdiccional mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al constatar que el acto demandado por su naturaleza y contenido no es pasible de revisión de legalidad en esta Jurisdicción, habrá de rechazarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO contra la Resolución No. 3511 de 08 de octubre de 2014, conforme a lo expuesto a lo largo de éste proveído.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por la señora MARIA TERESITA RIASCOS TRUJILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 de Cali, T.P. No. 30.970 del C.S de J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada Ponente

ORIGINAL FIRMADO
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

ORIGINAL FIRMADO
FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado